



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00184
Demandante: Pedro Arturo Oyola Chary¹
Demandado: Municipio de Sahagún
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y decreta pruebas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, ajustando su trámite a las nuevas disposiciones normativas, así las cosas y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Sahagún, presentó las excepciones de “inexistencia del derecho pretendido en la demanda”, “inexistencia de causales de nulidad”, “prescripción trienal”, “insuficiencia probatoria”, “legalidad del acto administrativo demandado” y “cobro de lo no debido”; las cuales por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, no hay excepciones previas que resolver, y tampoco advierte esta Unidad Judicial la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de

¹ maceabogados2021@gmail.com ; sheilaojedamoren@gmail.com ; pachecoperez_@hotmail.com



horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales, así como al pago del excedente de horas extras y días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute durante los años de 2017 a 2021?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Ahora bien, fijado el litigio, lo competente es pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias obrantes en el expediente, indicando previamente, que se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia

Por la **parte demandante** solicitó como prueba documental las siguientes:

1. Oficiar al Municipio de Sahagún –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar al Municipio de Sahagún –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar al Municipio de Sahagún –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Lorica, desde el año 2017 hasta la fecha.
4. Oficiar al Municipio de Sahagún –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras



diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Se decretarán las pruebas documentales solicitadas en los numerales uno, dos y cuatro, por ser conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso en aras de dar solución al litigio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Ahora, en lo atinente a las copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidación es que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Sahagún, desde el año 2017 hasta la fecha, se negará por superflua, toda vez que las mismas obran en el expediente visibles del folio 25 al 78 de la demanda.

La entidad demandada solicitó como prueba testimonial la siguiente:

Testimonio del señor DANIEL BULA, quien es el rector del colegio en el cual labora el demandante, y testificará sobre los turnos que desempeñan los celadores, pagos de los mismos. Quien puede ser ubicado en el correo: danielbulag@hotmail.com cel.: 3024300114. Esta prueba se negará, en tanto, el testimonio solicitado no resulta un medio idóneo para darle solución a la litis.

Por su parte, la entidad demandada no solicitó decreto de pruebas.

En este punto debe advertirse a los sujetos procesales que en virtud, de que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia dado su carácter de mérito, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿Si la parte actora, previa declaratoria de nulidad del acto acusado, tiene derecho a la reliquidación y pago de horas extras (diurnas, nocturnas, ordinarias y festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios), así como a los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos sin disfrute correspondiente al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, con la aplicación de la fórmula planteada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190 horas mensuales) y no la constante de 240 horas mensuales?

Igualmente, determinar ¿Si hay lugar al reconocimiento y pago de los recargos nocturnos extraordinarios causados por laborar en la jornada nocturna en días dominicales y festivos en un porcentaje de 235% acorde con lo contemplado por la normatividad que regula la materia?

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Niéguese la siguiente prueba documental solicitada por la parte demandante por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

- Oficiar al Municipio de Sahagún –Secretaria de Educación para que sirva entregar copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el departamento de Córdoba, desde el año 2017 hasta la fecha.

QUINTO: Niéguese la siguiente prueba testimonial solicitada por la entidad demandada Municipio de Sahagún por lo expresado en la parte motiva de este proveído.



- Testimonio del señor DANIEL BULA, quien es el rector del colegio en el cual labora el demandante, y testificará sobre los turnos que desempeñan los celadores, pagos de los mismos. Quien puede ser ubicado en el correo: danielbulag@hotmail.com cel.: 3024300114

SEXTO: Decrétese las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades (diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos).
2. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar y probar que al accionante se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.
3. Oficiar al Municipio de Lorica –Secretaria de Educación para que sirva certificar las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados, trabajadas por el demandante.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

En este punto debe advertirse a los extremos procesales que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, en aras del principio de economía procesal, una vez dichos documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, traslado que surtirá atendiendo lo previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado CRISTIAN RAFAEL QUINTERO BULA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C. S. J, como apoderado principal de la parte demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 50** de
fecha: **14 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95f413ebcab96855a147715a11e1c4ba75dc7436d0ba9a6fa57ea0e47562609**

Documento generado en 10/11/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00293
Demandante: Belky Cecilia Caraballo Velásquez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ² y Departamento de Córdoba³
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se oficiará a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la Señora Belky Cecilia Caraballo Velásquez a través de las Resoluciones N° 003483 de fecha 26 de noviembre de 2018 y No.001015 de 03 de junio de 2020, expedidas por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

Así mismo, se oficiará al Departamento de Córdoba y al demandante para allegue al expediente copias legibles de las Resoluciones N° 003483 de fecha 26 de noviembre de 2018, No.000042 de 17 de enero de 2019 y No.001015 de 03 de junio de 2020, expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, mediante las cuales se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la Señora a la Señora Belky Cecilia Caraballo Velásquez, a través de las Resoluciones N° 003483 de fecha 26 de noviembre de 2018 y No.001015 de 03 de junio de 2020, expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

¹ jemh78@hotmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co



Para tales efectos se le conceden tres (3) días e indíquesele que la Señora Belky Cecilia Caraballo Velásquez, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 26.160.422.

TERCERO: Oficiar al Departamento de Córdoba y al demandante para allegue al expediente copias legibles de las Resoluciones N° 003483 de fecha 26 de noviembre de 2018, No.000042 de 17 de enero de 2019 y No.001015 de 03 de junio de 2020, expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, mediante las cuales se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la Señora Belky Cecilia Caraballo Velásquez.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días e indíquesele que la Señora Belky Cecilia Caraballo Velásquez, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 26.160.422.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Tatiana Isabel Pastrana Santiago, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.878.056, portadora de la tarjeta profesional N° 197.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a los Doctores Angela Patricia Gil Valero, con C.C. 1022378874 y T.P. 283058, Angie Leonela Gordillo Cifuentes, con C.C. 1024547129 y T.P. 316562, Darlyn Marcela García Rodríguez, con C.C. 1063172781 y T.P. 342.263, Diego Stivens Barreto Bejarano, con C.C. 1032362658 y T.P. 294653, Enrique José Fuentes Orozco, con C.C. 1032432768 y T.P. 241307, Esperanza Julieth Vargas García, con C.C. 1022376765 y T.P. 267625, Jhon Fredy Ocampo Villa, con C.C.1.010.206.329 y T.P.322164, Laura Palacio Gaviria, con C.C. 1017201076 y T.P. 297070, Nidia Stella Bermúdez Carrillo, con C.C.1 1014248494 y T.P. 278610, Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, con C.C. 1014263207 y T.P. 290472, María Camila Petro Betin, con C.C. 1066747798 y T.P. 299626, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha:
14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cc490220bc5226387e0ebd1cc2c828d56ae8eb49d04ad51f684cf9545be7c6**

Documento generado en 10/11/2023 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00611
Demandante: Narjith María Méndez Martínez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ² y Departamento de Córdoba³
Asunto: Auto Resuelve Excepciones y Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES - Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. No comprender la Demanda a todos los litisconsortes necesarios – Secretaria de Educación: Se expone esta excepción bajo el argumento que, en el presente asunto, debe ser llamada la Secretaria de Educación Departamental, ya que el ente territorial es la entidad que realiza el reconocimiento de las cesantías, parciales o definitivas, y esta competencia se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial, razón por la cual, la necesidad de que esta entidad sea llamada a responder dentro del presente litigio y en virtud de la descentralización de los entes territoriales, deberán ser llamados a responder por el interregno que incurrió en mora en el caso en concreto.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa esta Judicatura que mediante auto adiado 21 de marzo hogaño⁴, se procedió a la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, efectuándose la notificación al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación⁵, el día 11 de abril de 2023. El ente territorial en fecha 29 de mayo de la cursante anualidad, estando dentro del término de ley, contestó la demanda en el asunto sub examine, por tal motivo, no es de recibo el argumento expuesto por la vocera judicial de la demandada, referente a que, en el proceso, debe ser llamada la Secretaría de Educación Departamental. Así las cosas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

¹ procordobamonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

⁴ Ver actuaciones en SAMAI

⁵ Notificación auto admite demanda que reposa en SAMAI



Por otro lado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Alejandra de León Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.143.172, portadora de la tarjeta profesional N° 321.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Mery Johana Forero Torres Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.748.819 y portadora de la tarjeta profesional N° 159.664 para actuar como apoderada principal de la Fiduprevisora SA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los Doctores Diego Alberto Mateus Cubillos con cedula No. 79.851.398 y T.P. No.189.563, Tatiana Marcela Villamil Santana, con cedula No. 52.833.714 y T.P. No.278.574 y Xiomara Gabriela Perilla Moreno, con cedula No. 1.032.457.705 y T.P. No.307.220, para actuar como apoderados sustitutos de la Fiduprevisora SA, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los Doctores Angie Leonela Gordillo Cifuentes, con C.C. 1024547129 y T.P. 316562, Darlyn Marcela García Rodríguez, con C.C. 1063172781



y T.P. 342.263, David Emilio Cubillos Morales, con C.C. 80050499 y T.P. 190655, Diego Stivens Barreto Bejarano, con C.C. 1032362658 y T.P. 294653, Esperanza Julieth Vargas García, con C.C. 1022376765 y T.P. 267625, Jhon Fredy Ocampo Villa, con C.C.1.010.206.329 y T.P.322164, Laura Palacio Gaviria, con C.C. 1017201076 y T.P. 297070, Nidia Stella Bermúdez Carrillo, con C.C.1 1014248494 y T.P. 278610, Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, con C.C. 1014263207 y T.P. 290472, María Camila Petro Betin, con C.C. 1066747798 y T.P. 299626, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 050 de fecha:
14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfff26f10e9885d5d2257c99cd745286bbbc06e4e1df82951bae564ef692d9b**

Documento generado en 10/11/2023 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00633
Demandante: Edilberto Enrique Martínez Quintana¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ² y Departamento de Córdoba³
Asunto: Auto Resuelve Excepciones y Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES - Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. No comprender la Demanda a todos los litisconsortes necesarios – Secretaria de Educación: Se expone esta excepción bajo el argumento que, en el presente asunto, debe ser llamada la Secretaria de Educación Departamental, ya que el ente territorial es la entidad que realiza el reconocimiento de las cesantías, parciales o definitivas, y esta competencia se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial, razón por la cual, la necesidad de que esta entidad sea llamada a responder dentro del presente litigio y en virtud de la descentralización de los entes territoriales, deberán ser llamados a responder por el interregno que incurrió en mora en el caso en concreto.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa esta Judicatura que mediante auto adiado 21 de marzo hogaño⁴, se procedió a la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, efectuándose la notificación al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación⁵, el día 11 de abril de 2023. El ente territorial en fecha 29 de mayo de la cursante anualidad, estando dentro del término de ley, contestó la demanda en el asunto sub examine, por tal motivo, no es de recibo el argumento expuesto por la vocera judicial de la demandada, referente a que, en el proceso, debe ser llamada la Secretaría de Educación Departamental. Así las cosas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

¹ andersonbelloabogado@hotmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

⁴ Ver actuaciones en SAMAI

⁵ Notificación auto admite demanda que reposa en SAMAI



Así mismo, para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se oficiará a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas al Señor Edilberto Enrique Martínez Quintana a través de la Resolución N° 003039 de fecha 04 de diciembre de 2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas al Señor Edilberto Enrique Martínez Quintana a través de la Resolución N° 003039 de fecha 04 de diciembre de 2020.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días e indíquesele que el Señor Edilberto Enrique Martínez Quintana, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.996.209.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006, portador de la tarjeta profesional N° 92.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a la Doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a los Doctores Angela Patricia Gil Valero, con C.C. 1022378874 y T.P. 283058, Angie Leonela Gordillo Cifuentes, con C.C. 1024547129 y T.P. 316562, Darlyn Marcela García Rodríguez, con C.C. 1063172781 y T.P. 342.263, Diego



Stivens Barreto Bejarano, con C.C. 1032362658 y T.P. 294653, Enrique José Fuentes Orozco, con C.C. 1032432768 y T.P. 241307, Esperanza Julieth Vargas García, con C.C. 1022376765 y T.P. 267625, Jhon Fredy Ocampo Villa, con C.C.1.010.206.329 y T.P.322164, Laura Palacio Gaviria, con C.C. 1017201076 y T.P. 297070, Nidia Stella Bermúdez Carrillo, con C.C.1 1014248494 y T.P. 278610, Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, con C.C. 1014263207 y T.P. 290472, María Camila Petro Betin, con C.C. 1066747798 y T.P. 299626, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 050 de fecha:
14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66630b57c0cbd0a1b356939e70b67f9be017c9aee3aad147a199d0be0d70143d**

Documento generado en 10/11/2023 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00635

Demandante: Daira Delia Diaz Pérez¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ² y Departamento de Córdoba³

Asunto: Auto Resuelve Excepciones y Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a continuar con el trámite procesal.

II. EXCEPCIONES - Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. No comprender la Demanda a todos los litisconsortes necesarios – Secretaria

de Educación: Se expone esta excepción bajo el argumento que, en el presente asunto, debe ser llamada la Secretaria de Educación Departamental, ya que el ente territorial es la entidad que realiza el reconocimiento de las cesantías, parciales o definitivas, y esta competencia se encuentra a cargo de la Secretaria de Educación del Ente Territorial, razón por la cual, la necesidad de que esta entidad sea llamada a responder dentro del presente litigio y en virtud de la descentralización de los entes territoriales, deberán ser llamados a responder por el interregno que incurrió en mora en el caso en concreto.

Decisión: Revisado el informativo procesal, observa esta Judicatura que mediante auto adiado 21 de marzo hogaño⁴, se procedió a la admisión de la demanda en el proceso de la referencia, efectuándose la notificación al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación⁵, el día 11 de abril de 2023. El ente territorial en fecha 23 de mayo de la cursante anualidad, estando dentro del término de ley, contestó la demanda en el asunto sub examine, por tal motivo, no es de recibo el argumento expuesto por la vocera judicial de la demandada, referente a que, en el proceso, debe ser llamada la Secretaría de Educación Departamental. Así las cosas, el Despacho declarará no probada esta excepción.

¹ andersonbelloabogado@hotmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

⁴ Ver actuaciones en SAMAI

⁵ Notificación auto admite demanda que reposa en SAMAI



Así mismo, para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se oficiará a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la Señora Daira Delia Diaz Pérez a través de la Resolución N° 001536 de fecha 04 de mayo de 2021. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Oficiar a la Fiduprevisora SA para que certifique la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la Señora Daira Delia Diaz Pérez a través de la Resolución N° 001536 de fecha 04 de mayo de 2021.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días e indíquesele que la Señora Daira Delia Diaz Pérez, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 26.176.945.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Tatiana Marcela Villamil Santana, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.833.714 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.574 para actuar como apoderada de Fiduciaria La Previsora S.A – Fiduprevisora S.A.-, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Marianella Julio Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.074.280, portadora de la tarjeta profesional N° 388.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Catalina Celemín Cardoso identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional N° 201.409 para actuar como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-



Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los Doctores Angela Patricia Gil Valero, con C.C. 1022378874 y T.P. 283058, Angie Leonela Gordillo Cifuentes, con C.C. 1024547129 y T.P. 316562, Darlyn Marcela García Rodríguez, con C.C. 1063172781 y T.P. 342.263, Diego Stivens Barreto Bejarano, con C.C. 1032362658 y T.P. 294653, Enrique José Fuentes Orozco, con C.C. 1032432768 y T.P. 241307, Esperanza Julieth Vargas García, con C.C. 1022376765 y T.P. 267625, Jhon Fredy Ocampo Villa, con C.C.1.010.206.329 y T.P.322164, Laura Palacio Gaviria, con C.C. 1017201076 y T.P. 297070, Nidia Stella Bermúdez Carrillo, con C.C.1 1014248494 y T.P. 278610, Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, con C.C. 1014263207 y T.P. 290472, María Camila Petro Betin, con C.C. 1066747798 y T.P. 299626, para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha:
14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79cc184314b8f2297a4d8596779e40c45bd4f14d04ecef492d1a14cb43c5a03**

Documento generado en 10/11/2023 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

